

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

MARÍA GUARDARRAMA

Apelante

v.

ACE INSURANCE COMPANY
Y OTROS

Apelados

KLAN202000871

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso Núm.
GR2018CV00281

Sobre:
Incumplimiento de
Aseguradoras
Huracanes Irma/
María

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

I.

El 26 de octubre de 2020, la señora María Guardarrama (señora Guardarrama o la apelante) presentó ante este Tribunal una Apelación, en la que solicitó que revoquemos una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), el 15 de julio de 2020.¹ Con relación a dicha Sentencia, el 3 de agosto de 2020, la apelante presentó una Solicitud de Enmiendas y Determinaciones Adicionales.² En esa misma fecha, pero en otro documento, presentó, además, una Solicitud de Reconsideración.³

El 5 de agosto de 2020, el TPI emitió dos órdenes, notificadas el 6 de agosto de 2020. En cuanto a la Solicitud de Reconsideración, ordenó a la parte demandada exponer su posición en un término de

¹ La copia de la notificación de la Sentencia a las partes fue archivada en autos el 17 de julio de 2020. Anejo XIV del apéndice de la Apelación, páginas 78-83.

² Anejo XV, id., páginas 84-91

³ Anejo XVI, id., páginas 92-102.

quince (15) días.⁴ Con relación a la Solicitud de Enmiendas y Determinaciones Adicionales, ordenó a la parte demandante⁵ fijar su postura en quince (15) días.

Posteriormente, la señora Guardarrama presentó una Solicitud de Orden Adjudicando Moción de Reconsideración⁶ a favor de la parte demandante. En ésta, arguyó que la parte apelada no se expresó en torno a la Solicitud de Reconsideración dentro del término ordenado por el TPI. Por lo cual, solicitó que se declarara con lugar su moción de reconsideración.

El 22 de septiembre de 2020, MAPFRE Panamerican Insurance Company (parte apelada) sometió una Réplica a “Moción en Solicitud para que se dicte Orden Adjudicando y Declarando Con Lugar Moción de Reconsideración Sin Oposición” y en Oposición a Reconsideración.⁷ En atención a dicha moción, el 24 de septiembre de 2020, el TPI dictó una Orden⁸, en la que resolvió: “A la Solicitud de Reconsideración presentada por la Parte Demandante, No Ha Lugar”.

II.

A.

La Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a), así como la Regla 13 (A) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.13 (A), concede a las partes en un litigio un término jurisdiccional de treinta (30) días para presentar un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones. Ese término comienza a transcurrir a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Íd.

⁴ Anejo XVII, íd., página 107.

⁵ Anejo XVIII, íd., página 108. Colegimos que fue un error tipográfico y debió referirse a la parte demandada, pues fue la apelante quien presentó la Solicitud de Enmiendas y Determinaciones Adicionales.

⁶ Anejo XIX, íd., páginas 109-110.

⁷ Anejo XX, página 111-113.

⁸ Anejo XXI, íd., página 114.

No obstante, en nuestro ordenamiento jurídico existen remedios posteriores a la sentencia que podrían tener el efecto de paralizar el término para acudir en alzada, si se presentan de forma oportuna y de acuerdo con la Regla de Procedimiento Civil aplicable.

Según el inciso (e) de la Regla 52.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.2 (e), entre los remedios que pueden tener este efecto se encuentra la solicitud de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales y la moción de reconsideración. Reglas 43.1 y 47 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 43.1, R. 47, respectivamente. Precisamente, el efecto interruptor de una moción de reconsideración sobre los términos para acudir en alzada es uno de los cambios más significativos que se incorporó a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009. J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed. rev., 2012, pág. 292.

La Regla 47 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 47 permite a una parte adversamente afectada por una orden, resolución o sentencia del Tribunal de Primera Instancia, la oportunidad de presentar una moción de reconsideración dentro del término de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden, resolución o sentencia. Si se trata de una orden o resolución, dicho término es de cumplimiento estricto. Ahora bien, si es una sentencia, el término es de carácter jurisdiccional. En todo caso, la solicitud debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que se estima deben reconsiderarse.

La citada Regla 47 establece que: “[u]na vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración”. A su vez, la Regla 47 advierte que de no

cumplirse con las especificidades exigidas, la moción se rechaza, entendiéndose, en tales casos, que nunca interrumpió el término para recurrir en alzada de la orden, resolución o sentencia.

En otro extremo, la Regla 43.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 43.1, permite a una parte solicitar determinaciones de hechos adicionales a la sentencia. El término para presentar esta solicitud es de quince días después de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia. Íd., **Andino v. Topeka, Inc.**, 142 DPR 933, 939 (1997). Una solicitud de determinaciones de hechos adicionales interrumpe los términos para acudir en apelación, entre otros recursos, siempre que “...exponga, con suficiente particularidad y especificidad, los hechos que el promovente estima probados, y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con determinaciones de hechos pertinentes.” **Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.**, 158 DPR 345, 358 (2003). Véase, además, **Andino v. Topeka, Inc.**, *supra*, págs. 939–940; J. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 1979, Vol. II, pág. 230. La Regla 43.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 43.2, establece que, si la moción cumple con los requisitos antes expuestos, los términos para presentar un recurso de apelación comienzan a transcurrir nuevamente una vez se archiva en autos copia de la notificación de la resolución referente a las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho solicitadas.

Ahora bien, la Regla 43.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que: “[s]i una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, éstas **deberán** presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera.” (Énfasis nuestro). En **Berrios Fernández v. Vázquez Botet**, 196 DPR 245 (2016), el Tribunal Supremo expresó que este cambio en las Reglas

de Procedimiento Civil surgió con el propósito de evitar que las partes presenten escritos de forma separada, con miras a, entre otras razones, suspender los términos para acudir en alzada. Íd., pág. 253. Véase, además, el *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil, Secretariado de Conferencia Judicial y Notarial, 2007, pág. 524. Por ello, el Máximo Foro resolvió que “tanto la presentación de las mociones con efecto interruptor del plazo para acudir en alzada como las determinaciones en cuanto a estas deben hacerse simultáneamente”. Íd., pág. 254. De esa forma, “se salvaguardan las garantías procesales que tienen las partes y su derecho a un debido proceso de ley. Esa concomitancia promueve que todas las partes sean debidamente notificadas del término único en el cual podrán instar un recurso de revisión o apelación”. Íd., pág. 254.

B.

De otra parte, la jurisdicción ha sido definida como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012). Véase, además, *Beltrán Cintrón y otros v. Estado Libre Asociado*, 2020 TSPR 26, 204 DPR ____ (2020). En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales tenemos siempre la obligación de ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos de un recurso. *Shell v. Srio. Hacienda*, supra, págs. 122-123; *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.*, ante, pág. 457. Véase, además, *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014). Por tal razón, las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia. *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364 (2018); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Cuando el tribunal no tiene la autoridad para atender el

recurso, sólo goza de jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso sin entrar en los méritos de la controversia. **Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom**, supra, pág. 660. Ello se debe a que la falta de jurisdicción trae consigo las siguientes consecuencias:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. **Beltrán Cintrón y otros v. Estado Libre Asociado**, ante; **Fuentes Bonilla v. ELA**, supra, págs. 372-373; **González v. Mayagüez Resort & Casino**, supra, pág. 855.

Un recurso presentado con relación a una determinación que está pendiente ante el foro apelado y que, por lo tanto, no ha sido finalmente resuelta se conoce como un recurso prematuro. **Yumac Home v. Empresas Massó**, 194 DPR 96, 107 (2015). Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que un recurso prematuro priva de jurisdicción al tribunal revisor. Íd. Su presentación carece de eficacia, por lo cual no produce efecto jurídico alguno. Íd. Ello se debe a que en el momento en que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. **S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo**, 169 DPR 873, 883 (2007); **Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.**, 153 DPR 357, 366-367 (2001).

A tenor con los principios antes reseñados, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, R. 83, nos autoriza a que desestimemos un recurso por falta de jurisdicción.

III.

En el caso de marras, el 3 de agosto de 2020, la apelante presentó dos mociones ante el TPI, con relación a la Sentencia apelada. La primera fue una Solicitud de Enmiendas y Determinaciones Adicionales y, la segunda, una Solicitud de Reconsideración. La Regla 43.1 de las de Procedimiento Civil, supra, R. 43.1 dispone que ambas mociones deben presentarse en

conjunto. Ahora bien, en vista de que fueron presentadas de forma oportuna, el mismo día, pero separadamente, el TPI debió resolverlas en una sola resolución, de manera que todas las partes fueran debidamente notificadas del término único en el que podían recurrir en alzada. **Berrios Fernández v. Vázquez Botet**, supra, pág. 254. Sin embargo, del trámite procesal pormenorizado surge palmariamente que el TPI sólo atendió la Solicitud de Reconsideración, mediante la Orden dictada el 24 de septiembre de 2020. Por lo que, la Solicitud de Enmiendas y Determinaciones Adicionales quedó pendiente ante la consideración del foro de primera instancia y **no ha sido resuelta**.⁹

En vista de ello, el término para recurrir ante este foro apelativo no ha comenzado a transcurrir. Por lo cual, la apelación fue presentada prematuramente y carecemos de jurisdicción para atenderla. En consecuencia, procede la desestimación de la apelación ante nos.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se *desestima* la apelación al ser prematura.

Ordenamos a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que proceda al desglose de los apéndices, cumpliendo así con lo dispuesto en la Regla 83 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83 (E); **Ruiz v. P.R.T.C**, 150 DPR 200 (2000).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Sánchez Ramos disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁹ Del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) no surge que se haya resuelto dicha solicitud post-sentencia.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL I (DJ 2019-187E)

<p>MARÍA GUARDARRAMA</p> <p>Demandante - Apelante</p> <p style="text-align: center;">v.</p> <p>ACE INSURANCE COMPANY Y OTROS</p> <p>Demandado - Apelado</p>	<p>KLAN202000871</p>	<p>Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas</p> <p>Caso núm.: GR2018CV00281 (Salón 704)</p> <p>Sobre: Incumplimiento Aseguradoras Huracanes Irma / María</p>
---	----------------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ SÁNCHEZ RAMOS

Disiento, pues tenemos jurisdicción sobre el recurso de referencia. La *Solicitud de Reconsideración* que presentó la demandante fue resuelta por el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) antes de que se presentara el recurso.

Por su parte, aunque, al presentarse el recurso, estaba pendiente una *Solicitud de Enmiendas y Determinaciones Adicionales* (la “Otra Moción”) la misma no interrumpió el término para apelar. No considero que dicho escrito pueda tomarse como una moción de reconsideración, pues se presentó el mismo día que el escrito separado, denominado *Solicitud de Reconsideración*, arriba mencionado. Dado que la norma es que se admite una sola moción de reconsideración, no me parece razonable considerar la Otra Moción como una segunda solicitud de reconsideración que también haya interrumpido el término para apelar.

Tampoco puedo considerar la Otra Moción como una solicitud de hechos adicionales que interrumpe el término para apelar. Examinado el contenido de la Otra Moción, no surge un solo hecho adicional que la demandante haya solicitado al TPI que adjudique.

La única “determinación adicional” solicitada es que se haga constar que, contrario a lo consignado en la sentencia apelada, la Demandante sí se opuso a la moción de desestimación de la aseguradora demandada. Esto no es una solicitud sobre “hechos adicionales”; se trata, en vez, de un asunto procesal relacionado con el trámite de adjudicación del TPI. De hecho, según surge de la Otra Moción, y en que respecta los asuntos que incidieron sobre el TPI al dictar la sentencia apelada, no hay controversia alguna de hechos entre las partes, sino una diferencia en cuanto a la aplicación del derecho a unos hechos que ambas partes reconocen.

Por lo anteriormente expuesto, disiento de la determinación de desestimar el recurso.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

ROBERTO SÁNCHEZ RAMOS
JUEZ DE APELACIONES